

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/16/2017, RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION DENTRO DEL JUICIO PARA LA PREOTECCION DE LOS DERECHOS POLITCO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL; RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO; ULISSES LEDEZMA SALAZAR, SÍNDICO; PERLA SUSANA GARCÍA BARRERA, SÍNDICO; AURORA DUFOUR SANTILLANA, REGIDORA; JULIA ISABEL AMADOR NIETO, REGIDORA; JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, REGIDOR; MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, REGIDORA; JESÚS FIGUEROA CARVAJAL, REGIDOR; MARÍA DEL CARMEN GUEVARA TORRES, REGIDORA; SERGIO VILLANUEVA RODRIGUEZ, REGIDOR; ALFREDO LIMÓN ROBLES, REGIDOR; JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, REGIDOR; ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, REGIDORA; Y MA. DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ, REGIDORA, TODOS ELLOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., RESPECTIVAMENTE EN CONTRA "DEL ACUERDO DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/16/2017, POR LA ENTONCES MAGISTRADA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, LIC. YOLANDA PEDROZA REYES, DE FECHA 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/16/2017

PROMOVENTES: C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P. Y OTROS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DICTADO POR LA ENTONCES MAGISTRADA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

MAGISTRADO **PONENTE:**
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 diecinueve de octubre de 2017, dos mil diecisiete.

Visto. Para resolver el **Recurso de Reconsideración** promovido por los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodriguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., en contra del acuerdo dictado en los autos del expediente TESLP/JDC/16/2017, por la entonces magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, y.-

Glosario

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 8 ocho de agosto del año en curso, la C. Luz Elena Hernández Tenorio, ostentándose como Regidora del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de *“los demás integrantes del Ayuntamiento, así como del mismo secretario (sic), el Lic. Rubén González Juárez...”*.

Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de la anualidad, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la actora, y al advertirse que el escrito recursal combate actos propios de los integrantes del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., se ordenó remitir copia certificada del escrito impugnativo a las autoridades responsables a efecto de realizar el trámite respectivo contemplado en los artículos 51 y 52 de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que en el proveído en mención, erróneamente se fundó en la legislación incorrecta, al haber ordenado dar el trámite contemplado en los numerales 51 y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando lo correcto invocar los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efectos de tramitación y sustanciación del medio de impugnación presentado por la actora.

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de este año, se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables, para efectos de realizar el trámite contemplado

Cumplimiento al requerimiento por parte de las autoridades responsables y turno de los autos al magistrado instructor. Mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre de este año, este Tribunal

Electoral tuvo por dando cumplimiento al acuerdo de fecha 1 de septiembre del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, se turnó el expediente a la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, a efectos de admitir o desechar el medio de impugnación planteado por la actora.

Requerimiento para aclarar el medio de impugnación primigenio.

En fecha 19 diecinueve de septiembre del presente año, la entonces magistrada ponente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, requirió a la actora a efecto de aclarar su demanda, especificando la o las autoridades responsables y el acto o los actos que de ellas impugna, así como la fecha en que conoció o le fueron notificados dichos actos, y la pretensión que intenta deducir a través de su medio de impugnación.

Cumplimiento al requerimiento por parte de la actora. Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de la anualidad, la actora presentó ante este Tribunal su escrito aclaratorio.

Por ello, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del presente año, la entonces magistrada instructora tuvo a la C. Luz Elena Hernández Tenorio por cumpliendo al requerimiento ordenado en el proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

De igual manera, en el mismo proveído, con copia simple del escrito aclaratorio de demanda, ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables, para efectos de que en el término de tres días realizaran sus manifestaciones que estimaran conducentes.

Notificación del proveído de fecha 25 de septiembre de 2017.

Con el auxilio del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en fecha 27 veintisiete de septiembre de este año, mediante los oficios TESLP/870/2017, TESLP/871/2017, TESLP/872/2017,

TESLP/873/2017, TESLP/874/2017, TESLP/875/2017,
TESLP/876/2017, TESLP/877/2017, TESLP/878/2017,
TESLP/879/2017, TESLP/880/2017, TESLP/881/2017,
TESLP/882/2017, TESLP/883/2017, y TESLP/885/2017, se le corrió traslado del escrito aclaratorio de demanda a las autoridades señaladas como responsables.

Recurso de Reconsideración. Inconformes con lo anterior, y por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 28 veintiocho de septiembre del presente año, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., interpusieron Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de la anualidad, dictado por la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral, Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

Retorno del expediente TESLP/JDC/16/2017. En virtud de que la Lic. Yolanda Pedroza Reyes no dio trámite a los Recursos de Reconsideración planteados por los servidores públicos municipales, y al haber terminado su periodo como Magistrada de este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha 10 diez de octubre del presente año, se ordenó retornar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de continuar con la sustanciación y tramitación de este expediente.

Admisión del Recurso de Reconsideración. En fecha 16 dieciséis de octubre del presente año, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite los recursos de reconsideración planteados por los inconformes.

De igual manera, se ordenó dar vista a la contraria parte, para efecto de contestar el escrito recursal y hacer valer las manifestaciones que estime pertinente.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 18 dieciocho de octubre del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 14:45 catorce cuarenta y cinco horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. Los Ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour

Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P. cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que contiene la relación de los ciudadanos a integrar los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, entre los que se encuentra el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Cabe referir que el documento en mención fue anexado por los inconformes de manera particular a cada uno sus escritos mediante el cual promovieron sus recursos de reconsideración, y que una vez que ha sido revisado el ejemplar del periódico en mención, podemos válidamente concluir que los actores tienen personalidad y legitimación para promover su medio de defensa.

De igual manera, debido a que el acto impugnado por los recurrentes pudiese vulnerar la esfera jurídica de los servidores públicos municipales, se considera que tienen interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 y 95 de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción,*** este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. Acorde al contenido de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que el Recurso de Reconsideración no señala alguna formalidad esencial a cumplir. Sin embargo, de conformidad con las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación contenidas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Electoral, encontramos que los escritos recursales fueron presentados por escrito, señalando los nombres de los promoventes, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, señalan los hechos en los que fundan su impugnación, y expresan los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrecen las pruebas de su intención, asentando su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. Acorde a la Ley de Justicia Electoral, no es necesario agotar alguna instancia previa a interponer el recurso de reconsideración.

Por su parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente, pues de autos se desprende que el auto que pretenden combatir les fue notificado vía Estafeta el día 27 veintisiete de septiembre del mismo año, interponiendo su recurso el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, es decir, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a partir de que tuvo conocimiento del auto que impugna, tal y como lo dispone el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se arriba a tal conclusión, pues obran en los autos de este expediente los oficios TESLP/870/2017, TESLP/871/2017, TESLP/872/2017, TESLP/873/2017, TESLP/874/2017, TESLP/875/2017, TESLP/876/2017, TESLP/877/2017, TESLP/878/2017, TESLP/879/2017, TESLP/880/2017, TESLP/881/2017, TESLP/8882/2017, TESLP/883/2017, y TESLP/885/2017, dirigidos a cada uno de los promoventes, y del cual se desprende que fueron notificados el día 27 veintisiete de septiembre de este año.

De igual manera, obra en autos los sobres amarillos abiertos que en su interior contenían los sendos recursos de reconsideración promovidos por los recurrentes, tal y como se corrobora con el auto dictado por este tribunal el 10 diez de octubre del año en curso, de los cuales se aprecia el sello de acuse de recibo por parte del Servicio Postal Mexicano de fecha 28 veintiocho de septiembre de este año.

Por todo lo anterior, tenemos que los recursos de reconsideración promovidos por los inconformes fueron interpuestos dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El 25 veinticinco de septiembre del año en curso, la entonces Magistrada de este Tribunal Electoral,

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, en los autos del presente

expediente, dictó el siguiente acuerdo:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

***Vista** la razón que antecede, se le tiene a la actora LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por aclarando en tiempo y forma su escrito inicial de demanda. Una vez analizado el escrito aclaratorio y las constancias que se acompañaron, se infiere de éstos que la actora se duele, esencialmente, de que se ha violado de manera continuada su derecho político a ser votado, en su vertiente derecho de ejercer las facultades inherentes durante el periodo de su encargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., administración 2015-2018; señalando como autoridades responsables directas: a) El Secretario del Ayuntamiento, Lic. RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ; b) El Presidente Municipal JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA; y los c) Síndicos ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA GARCÍA BARRERA. Asimismo, señala como autoridades responsables subsidiarias y por omisión (sic): A d) los Regidores JULIA ISABEL AMADOR NIETO, JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JESÚS FIGUEROA GUEVARA TORRES, SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, AURORA DUFOUR SANTILLANA, JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ y ALFREDO LIMÓN ROBLES. Por tanto, previo a proveer sobre la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación y con la finalidad de contar con los medios necesarios para el trámite y substanciación de este juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 14 fracción XII, y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:*

ACUERDA:

***PRIMERO.** Se le tiene a la actora LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por aclarando en tiempo y forma su escrito inicial de demanda.*

***SEGUNDO.** Con copia simple del escrito aclaratorio, córrase traslado a las autoridades señaladas como responsables, a las que se concede un término de tres días para realizar manifestaciones, en caso de estimarlo conducente. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del ordinal 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

No pasa desapercibido para este Tribunal que de acuerdo a la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio del 1º de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el nombre correcto de las autoridades señaladas por la actora como responsables, son los siguientes: JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, Presidente Municipal; RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ, Secretario General; ULISSES LEDEZMA SALAZAR, Síndico municipal; PERLA SUSANA GARCÍA BARRERA, Síndico municipal; JULIA ISABEL AMADOR NIETO, Regidora; JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, Regidor de Representación Proporcional 1; MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLES, Regidora de Representación Proporcional 2; JESÚS FIGUEROA CARVAJAL, Regidor de Representación Proporcional 3; MA. DEL CARMEN GUEVARA TORRES, Regidora de Representación Proporcional 4; SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, Regidor de Representación Proporcional 5; AURORA DUFOUR SANTILLANA, Regidora de Representación Proporcional 6; JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, Regidor de Representación Proporcional 7; ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, Regidora de Representación Proporcional 8; ALFREDO LIMÓN ROBLES, Regidor de Representación Proporcional 9; MARÍA DE LOS

ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ, Regidora de Representación Proporcional 10; todos ellos, del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. Por lo que es con esta denominación con la cual habrá de enviarse los oficios correspondientes.

TERCERO. Requierase por oficio al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., para que, dentro del término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación, proporcione a este Tribunal la información y documentación siguiente:

1. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete;
2. Copia certificada del acuse de recibo del orden del día notificado a la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio y acta de sesión de cabildo relativa, en la que se sometió a discusión el punto de acuerdo solicitado por dicha regidora mediante escrito recibido en la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento a las 22:07 veintidós horas siete minutos del día 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince. En caso de no existir dicha documentación, así deberá manifestarlo expresamente al contestar el presente requerimiento;
3. Copia certificada del acuse de recibo del orden del día notificado a la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio y acta de sesión de cabildo relativa, en la que se sometió a discusión el punto de acuerdo solicitado por dicha regidora mediante escrito recibido en la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince. En caso de no existir dicha documentación, así deberá manifestarlo expresamente al contestar el presente requerimiento;
4. Copia certificada del acta de sesión de cabildo por la que se designó la Comisión de Comercio del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., administración 2015-2018;
5. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince;
6. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete;
7. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete;
8. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete;
9. En el caso de que en las actas de sesión de cabildo antes mencionadas conste que la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio presentó algún escrito para ser agregado al apéndice, deberá acompañarse copia certificada de los mismos.
10. Copia certificada del escrito presentado por la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio para ser agregado al apéndice del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete;

Se apercibe al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., que para el caso de no remitir la información o documentación solicitada dentro del término concedido para tal efecto, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Requierase a la promovente C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO para que dentro del término de TRES DÍAS proporcione a este Tribunal copia certificada del instrumento notarial generado con motivo de la intervención del Notario Público Licenciado RAMIRO ROCHA SIERRA, según se desprende de su narrativa de hechos contenida en el punto 4 de hechos de su escrito inicial de demanda y CUARTO de su escrito aclaratorio. En caso de que no existir el documento solicitado, así deberá manifestarlo por escrito a este Tribunal dentro del término establecido.

Se le tiene a la accionante LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por señalando como nuevo domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida de los Robles número 105, fraccionamiento Jacarandas, de esta ciudad Capital; y por autorizados

para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FRANCISCO IRAM ATALA DEWEY.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y mediante oficio a las autoridades responsables. *Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy fe."

Inconformes con lo anterior, los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., de manera individual y particular interpusieron Recurso de Reconsideración, aclarando que si bien es cierto que cada inconforme presentó de forma particular su escrito recursal, también resulta cierto que los inconformes reproducen analógicamente sus agravios, los cuales versan de la siguiente manera:

"AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.-

La notificación realizada a través del oficio No. TESLP/874/2017 de fecha 26 veintiséis de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, derivado del expediente TESLP/JDC/16/2017, mediante el cual este Tribunal Electoral determina que en cumplimiento al proveído dictado el día 25 veinticinco del mes y año en curso dentro del juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano, me corre traslado con copia simple de un escrito de aclaración de demanda presentado por la actora el día 20 veinte de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, para que me imponga de su contenido y en caso de estimarlo conducente, realice manifestaciones por escrito ante este Tribunal dentro del término de 3 tres días contados a partir de la recepción de dicho oficio; causa agravio a la suscrita dicha notificación, toda vez que el mismo deriva de un procedimiento ya iniciado con anterioridad, y del cual fui completamente ajena, por lo que desconozco las causas o el origen que motivó dicho procedimiento, dejando en estado de indefensión a la suscrita toda vez que, una vez impuesta del contenido del ANEXO UNICO que agrega al oficio en referencia, se advierte en lo que interesa las siguientes leyendas:

"...LUZ ELENA HERNANDEZ TENORIO, ciudadana de ocupación regidora delH. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P..."

"...que por medio del presente libelo vengo a en alcance a mi escrito recibido el 08 ocho de agosto del presente año donde promoví JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES..."

"...UNICO: Se me tenga por aclarando y por sustentando en mi escrito inicial de demanda de protección de derechos políticos, señalando las autoridades responsables de dichos actos y anexando las pruebas pertinentes de la intención de la suscrita..."

De lo cual se hace evidente, que el procedimiento del cual se me corre traslado ya había iniciado con anterioridad y este Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí contrario a las reglas esenciales del procedimiento omite hacer de mi conocimiento el auto íntegro de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso así como de los acuerdos emitidos con anterioridad a dicho auto, como lo es fundamentalmente el auto de radicación del procedimiento del que emana su determinación, dejando en completo estado de indefensión a la suscrita, toda vez que ignoro los hechos originales que motivaron el presente juicio de protección de derechos políticos del ciudadano y a su vez también desconozco quien o quienes accionan o promueven el presente procedimiento, ignorando además todas las constancias y autos que existan dentro del expediente TESLP/JDC/16/2017 desde el 08 de agosto del presente año, ya que en el oficio No. TESLP/874/2017 nada menciona del nombre del actor de dicho procedimiento ni mucho menos de la fecha y términos de radicación del mismo.

Situación que ese Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí deberá reconsiderar, revocando su auto de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete mediante el cual determina correr traslado con copia simple de escrito de aclaración de demanda presentado por la actora el día 20 de septiembre de 2017, y en su lugar dictar otro, en el que se ordene correr traslado al suscrito con todos los autos y constancias que obren en el expediente TESLP/JDC/16/2017 desde la fecha de su radicación; lo anterior con la finalidad de respetar al suscrito las garantías constitucionales del debido proceso y apego a las reglas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Cabe señalar que la C. Luz Elena Hernández Tenorio no compareció en el presente recurso a hacer valer sus manifestaciones, tal y como se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, levantada el día 18 dieciocho de octubre del año en curso a las 8:00 ocho horas de la cual se desprende que no acudió nadie a realizar manifestaciones.

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito recursal, sirviendo de apoyo la siguiente tesis

jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos recursales planteados, encontramos las pretensiones que deducen los inconformes es:

- Que se revoque el acuerdo dictado en los autos de este expediente, por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes en fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, y en su lugar se dicte un nuevo proveído que ordene correr traslado a los inconformes de todos los autos y constancias que obren en el expediente.

6.3 Calificación y valoración de probanzas. Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que los inconformes ofrecieron los siguientes medios probatorios:

“Presuncionales Legales y Humanas: Que consisten en todo lo actuado y que a los intereses del suscrito favorezcan

Instrumental de actuaciones: Consistente en todos y cada uno de los documentos y/o constancias que obran dentro del presente juicio y que favorezcan a los intereses del suscrito”

Probanzas anteriores que en este momento se admiten y se les confiere el valor de indicio, las cuales, harán prueba plena en la medida en que sean administrados con los demás elementos de juicio y medios de prueba que obran en el expediente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracciones IV y V, y 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por los recurrentes, es posible identificar los siguientes agravios:

Único. Que este Tribunal Electoral omitió hacer del conocimiento de los promoventes de este recurso, el acuerdo íntegro de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, así como de los acuerdos emitidos con anterioridad a dicho proveído, como lo es fundamentalmente el auto de radicación del procedimiento del que emana su determinación. Situación que a decir de los inconformes, los deja en estado de indefensión, toda vez que arguyen desconocer los hechos originales que motivaron el juicio principal.

6.5 Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado.

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por los recurrentes, es decir, el acuerdo dictado en los autos de este expediente por la entonces Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017

dos mil diecisiete, se encuentra ajustado a derecho, pues a decir de los inconformes, al no correrles traslado del auto íntegro y de todas las actuaciones procesales realizadas, se violan en su perjuicio las reglas esenciales del procedimiento, pues ignoran los hechos que originaron el juicio principal, situación que a decir de los inconformes los deja en estado de indefensión.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por los informes deviene como **fundado**, por los motivos que enseguida se exponen:

Señalan los inconformes que este Tribunal Electoral omitió hacerles de su conocimiento el acuerdo íntegro de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, así como de los acuerdos emitidos con anterioridad a dicho auto, como lo es fundamentalmente el auto de radicación del procedimiento del que emana su determinación. Situación que a decir de los promoventes los deja en estado de indefensión, toda vez que arguyen desconocer los hechos originales que motivaron el juicio principal.

En efecto, este cuerpo colegiado advierte que el proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la entonces Magistrada instructora de este expediente, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, atenta contra las garantías del debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Política, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Tal disposición constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del

debido proceso conforme a las leyes que lo regulen, las cuales deben ser analizadas **oficiosamente** por parte de la autoridad jurisdiccional.

Es así que, el debido proceso requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente.

En consecuencia, si los principios de certeza y seguridad jurídica, son los principales rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, por consiguiente se los gobernados quedan sujetos a la extinción de la potestad para sancionarlas, y por lo tanto, dicha situación debe ser analizada por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, porque dicha situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida, al ser un asunto es de orden público, este Tribunal Electoral tiene la obligación salvaguardar en todo momento el respeto a las normas procesales que rigen la materia, pues eso dota de certeza y seguridad a los gobernados.

Por ello, en la especie tenemos que en el acuerdo impugnado de fecha 25 veinticinco de septiembre de la anualidad, coloca a los recurrentes en una situación de incertidumbre, la cual se genera por motivo de la notificación que se les practicó mediante los oficios TESLP/870/2017, TESLP/871/2017, TESLP/872/2017, TESLP/873/2017, TESLP/874/2017, TESLP/875/2017, TESLP/876/2017, TESLP/877/2017, TESLP/878/2017, TESLP/879/2017, TESLP/880/2017, TESLP/881/2017, TESLP/882/2017, TESLP/883/2017, y TESLP/885/2017,

Lo anterior es así, pues, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral, la notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

Ahora bien, se advierte que la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, al ordenar se notificara a los ahora inconformes mediante oficio se encuentra ajustado a derecho, pues así lo dispone el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral. Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que dichos oficios debieron contener íntegramente el auto inserto que se dictó, tal y como en la práctica lo ha venido haciendo este órgano jurisdiccional, pues de esta manera se pone del conocimiento del notificado la resolución que ha sido acordada.

De igual manera, el acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, deviene de una aclaración de la demanda presentada por la C. Luz Elena Hernández Tenorio el pasado 8 ocho de agosto de este año, y, por ende, en el acuerdo controvertido se debió ordenar correr traslado del escrito primigenio. Lo anterior, con la finalidad de que los servidores públicos municipales tuvieran los elementos de hecho y de derecho suficientes para evacuar la vista ordenada en dicho proveído.

Por todo lo anterior, se colige que en aras de respetar la garantía de debido proceso consagrada en el artículo 14 constitucional resultaba indispensable que el acuerdo combatido ordenara correr traslado de todas las actuaciones realizadas dentro del presente expediente, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a los recurrentes respecto del acto que reclama la C. Luz Elena Hernández Tenorio, y dejar en posibilidad de que los aquí inconformes se apersonasen a este juicio principal, haciendo valer las manifestaciones de hecho y derecho estimasen conveniente.

En otro orden de ideas, partiendo de la misma premisa consistente en respetar la garantía de debido proceso que otorga la constitución política federal a sus gobernados en su artículo 14, este Tribunal Electoral advierte **de oficio** un indebido tratamiento a la denominación de las partes del presente asunto; así, que este Tribunal advierta oficiosamente esta violación se fundamenta en el artículo 53² del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual, conforme al artículo 3³ de la Ley de Justicia Electoral, es aplicable supletoriamente a la materia, así como lo dispuesto en la tesis jurisprudencial en materia electoral L/97 cuyo rubro y texto señala:

“Acciones. Su procedencia es objeto de estudio oficioso. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. “

Luego entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, las partes del procedimiento en los medios de impugnación serán: I. El actor, II. La autoridad responsable y III. El tercero interesado, el cual, para mejor ilustración a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 33. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga por sí o, en su caso, a través de representante;

II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, la alianza, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de

² Artículo 53. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

³ Artículo 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impugnación; y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

...”

Ahora bien, supliendo las deficiencias de la queja, tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la actora, Luz Elena Hernández Tenorio erróneamente señala de manera personal a los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulises Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., como autoridades responsables.

Se arriba a lo anterior, pues de la lectura integral del medio de impugnación primigenio de fecha 8 ocho de agosto del presente año, y del escrito aclaratorio de demanda de fecha 20 veinte de septiembre de la anualidad, en relación al referido artículo 33 fracción II y III de la Ley de Justicia Electoral, se infiere que al dolerse la quejosa de los actos de los ahora recurrentes actuando en manera colegiada, su verdadera intención es la de señalar como autoridad responsable el Cabildo del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.; por otra parte, en base a los mismos razonamientos de este párrafo, es posible inferir que la C. Luz Elena Hernández Tenorio, al señalar de forma individual a los servidores públicos integrantes del Cabildo, estos deben de tener el carácter de terceros interesados, al estimarse por parte de este Tribunal Electoral

que estos tienen un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, tal y como lo contempla artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

Por ende, las posibles acciones u omisiones que los recurrentes hayan realizado **de forma particular** en contra de la C. Luz Elena Hernández Tenorio, no justifica que los servidores públicos municipales señalados por la actora sean considerados como autoridades responsables, pues de conformidad con el artículo 12⁴ de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los miembros del ayuntamiento en su conjunto, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado, recibirán el nombre de Cabildo.

Es entonces que, de conformidad con la disposición legal antes invocada, correspondería al Cabildo del municipio de Rioverde, S.L.P., considerarlo como autoridad responsable dentro del presente asunto, y no a cada uno de los servidores públicos municipales de dicho ayuntamiento, como erróneamente lo señaló la entonces Magistrada instructora, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

Así, con la finalidad de enderezar el procedimiento que motivó el presente expediente, y así no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la materia electoral, además de atender al más amplio respeto de los derechos humanos reconocidos a los gobernados en la Constitución Política, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral lo conducente es **modificar el auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso**, de tal manera que el procedimiento que da origen al este juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano sea

⁴ ARTICULO 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

tramitado conforme a las disposiciones legales exactas que le apliquen, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

“Garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional. Definición La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con “... las formalidades esenciales del procedimiento...” implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata..”

Lo anterior, para efectos de modificar el tratamiento dado a los aquí recurrentes y que sean llamados a este juicio con el carácter de terceros interesados, y no como autoridades responsables, como equivocadamente lo refirió la actora de este juicio principal, y de esta manera armonizar lo razonado en el proveído que se dicte con el punto de acuerdo segundo del mismo, pues como ya se ha expresado a lo largo de este considerando, en el acuerdo combatido indebidamente se ordenó correr traslado a las autoridades responsables del escrito aclaratorio para realizar sus manifestaciones que así estimasen; situación que a todas luces resulta contraria al procedimiento que rige la materia, tal y como lo dispone el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, se hace la aclaración que, si bien el agravio que han hecho valer los informes ha sido calificado por parte de este cuerpo colegiado como fundado, el mismo no es suficiente para revocar el auto combatido. Esto, toda vez que el mismo proveído en su punto de acuerdo tercero ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efectos de remitir diversos documentos necesarios para la sustanciación del presente proveído, y que los inconformes en sus recursos de reclamación no controvirtieron.

Por tal motivo, es dable sostener que toda vez que los recurrentes no controvirtieron los puntos de acuerdo tercero y cuarto del

proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mismos que ordenan requerir al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, proporcione a este Tribunal diversa documentación, y requiere a actora para que en el mismo término proporcione la copia certificada del instrumento notarial a que hace alusión en su escrito inicial de demanda, el mismo debe subsistir en tales términos.

En ese orden de ideas, debe subsistir **la parte primera del acuerdo de fecha 6 seis de octubre del presente año, el cual da por recibido al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., por remitiendo en tiempo y forma la documentación solicitada mediante oficio TESLP/869/2017, en cumplimiento al auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, ordenando glosar los documentos en cita al expediente, y reservándose su estudio y valoración al momento de que sea resuelto el fondo del presente juicio, resultando innecesario requerir de nueva a la responsable a cumplir con lo ordenado en el punto de acuerdo tercero del acuerdo que aquí se modifica, ya que, según se desprende de autos, la documentación requerida ya corre agregada al expediente.**

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo de los considerandos anteriores, se colige que el agravio planteado por los recurrentes deviene como **fundado**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 96 último párrafo, se **modifica el acuerdo dictado por la entonces Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso.**

Lo anterior, para efectos de modificar el tratamiento dado a los aquí recurrentes y que sean llamados a este juicio como terceros interesados, y no como autoridades responsables, como

equivocadamente lo refirió la actora de este juicio principal, y de esta manera armonizar lo razonado en dicho proveído con el punto de acuerdo de segundo de dicho auto, el cual indebidamente ordenó correr traslado a las autoridades responsables del escrito aclaratorio para realizar sus manifestaciones que así estimasen; situación que a todas luces resulta contraria al procedimiento que rige la materia, tal y como lo dispone el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

7. Efectos de la Sentencia. con fundamento en el artículo 96 último párrafo:

a) Se modifica el acuerdo dictado por la entonces Magistrada, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, quedando de la siguiente manera:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

***Vista** la razón que antecede, se le tiene a la actora LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por aclarando en tiempo y forma su escrito inicial de demanda. Una vez analizado el escrito aclaratorio y las constancias que se acompañaron, se infiere de éstos que la actora se duele, esencialmente, de que se ha violado de manera continuada su derecho político a ser votado, en su vertiente derecho de ejercer las facultades inherentes durante el periodo de su encargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., administración 2015-2018; señalando como autoridades responsables al Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.*

Ahora bien, supliendo las deficiencias de la queja, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se tiene a la actora LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por reiterando como autoridad responsable al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y como terceros interesados a: a) El Secretario del Ayuntamiento, Lic. RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ; b) El Presidente Municipal JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA; y los c) Síndicos ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA GARCÍA BARRERA, d) los Regidores JULIA ISABEL AMADOR NIETO, JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JESÚS FIGUEROA GUEVARA TORRES, SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, AURORA DUFOUR SANTILLANA, JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ y ALFREDO LIMÓN ROBLES. Por tanto, previo a proveer sobre la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación y con la finalidad de contar con los medios necesarios para el trámite y substanciación de este juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 14 fracción XII, y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. *Se le tiene a la actora LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por aclarando en tiempo y forma su escrito inicial de demanda.*

SEGUNDO. *Notifíquese y córrase traslado con copia simple de todo lo actuado a los terceros interesados, a las que se concede un término de tres días para realizar manifestaciones, en caso de estimarlo conducente. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del ordinal 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

No pasa desapercibido para este Tribunal que de acuerdo a la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio del 1° de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el nombre correcto de las autoridades señaladas por la actora como responsables, son los siguientes: JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, Presidente Municipal; RUBÉN GONZÁLEZ JUÁREZ, Secretario General; ULISSES LEDEZMA SALAZAR, Síndico municipal; PERLA SUSANA GARCÍA BARRERA, Síndico municipal; JULIA ISABEL AMADOR NIETO, Regidora; JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA, Regidor de Representación Proporcional 1; MARSELINA HERNÁNDEZ GONZÁLES, Regidora de Representación Proporcional 2; JESÚS FIGUEROA CARVAJAL, Regidor de Representación Proporcional 3; MA. DEL CARMEN GUEVARA TORRES, Regidora de Representación Proporcional 4; SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ, Regidor de Representación Proporcional 5; AURORA DUFOUR SANTILLANA, Regidora de Representación Proporcional 6; JOSÉ LUIS ZAMARRÓN GONZÁLEZ, Regidor de Representación Proporcional 7; ERNESTINA GARCÍA ZAMORA, Regidora de Representación Proporcional 8; ALFREDO LIMÓN ROBLES, Regidor de Representación Proporcional 9; MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MARTÍNEZ, Regidora de Representación Proporcional 10; todos ellos, del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. Por lo que es con esta denominación con la cual habrá de enviarse los oficios correspondientes.

TERCERO. *Requírase por oficio al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., para que, dentro del término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación, proporcione a este Tribunal la información y documentación siguiente:*

- 1. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete;*
- 2. Copia certificada del acuse de recibo del orden del día notificado a la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio y acta de sesión de cabildo relativa, en la que se sometió a discusión el punto de acuerdo solicitado por dicha regidora mediante escrito recibido en la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento a las 22:07 veintidós horas siete minutos del día 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince. En caso de no existir dicha documentación, así deberá manifestarlo expresamente al contestar el presente requerimiento;*
- 3. Copia certificada del acuse de recibo del orden del día notificado a la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio y acta de sesión de cabildo relativa, en la que se sometió a discusión el punto de acuerdo solicitado por dicha regidora mediante escrito recibido en la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince. En caso de no existir dicha documentación, así deberá manifestarlo expresamente al contestar el presente requerimiento;*
- 4. Copia certificada del acta de sesión de cabildo por la que se designó la Comisión de Comercio del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., administración 2015-2018;*
- 5. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince;*
- 6. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete;*
- 7. Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete;*

8. *Copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete;*
9. *En el caso de que en las actas de sesión de cabildo antes mencionadas conste que la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio presentó algún escrito para ser agregado al apéndice, deberá acompañarse copia certificada de los mismos.*
10. *Copia certificada del escrito presentado por la Regidora Luz Elena Hernández Tenorio para ser agregado al apéndice del acta de sesión de cabildo celebrada el 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete;*

Se apercibe al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., que para el caso de no remitir la información o documentación solicitada dentro del término concedido para tal efecto, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CUARTO. *Requíerese a la promovente C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO para que dentro del término de TRES DÍAS proporcione a este Tribunal copia certificada del instrumento notarial generado con motivo de la intervención del Notario Público Licenciado RAMIRO ROCHA SIERRA, según se desprende de su narrativa de hechos contenida en el punto 4 de hechos de su escrito inicial de demanda y de su escrito aclaratorio. En caso de que no existir el documento solicitado, así deberá manifestarlo por escrito a este Tribunal dentro del término establecido.*

Se le tiene a la accionante LUZ ELENA HERNÁNDEZ TENORIO por señalando como nuevo domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida de los Robles número 105, fraccionamiento Jacarandas, de esta ciudad Capital; y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FRANCISCO IRAM ATALA DEWEY.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y mediante oficio a las autoridades responsables. *Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Así lo acordó y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy fe."

b) **Subsisten** los puntos de acuerdo tercero y cuarto del proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, los cuales ordenan requerir al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, proporcione a este Tribunal diversa documentación, y requiere a actora para que en el mismo término proporcione la copia certificada del instrumento notarial a que hace alusión en su escrito inicial de demanda, el mismo debe subsistir en tales términos.

c) Subsiste la parte primera del acuerdo de fecha 6 seis de octubre del presente año, misma que da por recibido al H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y por remitiendo en tiempo y forma la documentación solicitada mediante oficio TESLP/869/2017, en

cumplimiento al auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, ordenando glosar los documentos en cita al expediente, y reservándose su estudio y valoración al momento de que sea resuelto el fondo del presente juicio, resultando innecesario requerir de nueva cuenta a la responsable a lo ordenado en el punto de acuerdo tercero del acuerdo que aquí se modifica, ya que, según se desprende de autos, la documentación requerida ya corre agregada al expediente.

d) Con la salvedad precisada en el inciso anterior, por los razonamientos que han sido vertidos a lo largo del considerando sexto de esta resolución, se deja sin efecto todo lo actuado posterior a la fecha del acuerdo que aquí ha sido modificado.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos. Notifíquese mediante oficio al C. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí adjuntando copia certificada de esta resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. Los ciudadanos José Ramón Torres García, Presidente Municipal; Rubén González Juárez, Secretario General del ayuntamiento; Ulisses Ledezma Salazar, Síndico; Perla Susana García Barrera, Síndico; Aurora Dufour Santillana, Regidora; Julia Isabel Amador Nieto, Regidora; José de Jesús Gama Ávila, Regidor; Marselina Hernández González, Regidora; Jesús Figueroa Carvajal, Regidor; María del Carmen Guevara Torres, Regidora; Sergio Villanueva Rodríguez, Regidor; Alfredo Limón Robles, Regidor; José Luis Zamarrón González, Regidor; Ernestina García Zamora, Regidora; y Ma. de los Ángeles Gómez Martínez, Regidora, todos ellos pertenecientes al municipio de Rioverde, S.L.P., tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

Tercero. En base a los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por los recurrentes devienen de **fundados**.

Cuarto. Se **modifica en los términos del considerando 7 inciso a), b) y c) de esta sentencia**, el acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Quinto. Con la **salvedad precisada en el inciso c) del considerando 7 de esta resolución**, se **deja sin efecto todo lo actuado** posterior a la fecha del acuerdo que aquí ha sido modificado.

Sexto. Notifíquese en los términos del considerando octavo de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya

causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Magistrado Supernumerario, Licenciado José Pedro Muñiz Tobías**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

L'RGL/L'VNJA/I°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN **15 QUINCE FOJAS** ÚTILES AL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

